



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1109/2024

PARTE RECURRENTE: MARIBEL RAMÍREZ TOPETE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1109/2024**, interpuesto por Maribel Ramírez Topete² (*en adelante: parte recurrente*), contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*) dictada en el expediente SX-JDC-602/2024; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² Por propio derecho, y en su calidad de diputada local, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-REC-1109/2024

I. Presentación de iniciativa. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó, ante la presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI de la Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz (*en adelante: Congreso local*), la *“Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 726³ del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

II. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-147/2024). El veintiuno de junio, la parte recurrente presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz (*en adelante: Tribunal local*) a efecto de controvertir la omisión del Congreso local de dictaminar la iniciativa de proyecto que presentó.

Al resolver el expediente TEV-JDC-147/2024, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la materia de controversia, dado que la omisión del órgano legislativo en dictaminar la iniciativa de reforma incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario.

III. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-602/2024). El dieciséis de julio, la parte recurrente presentó demanda a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.

El veintiséis de julio, al resolver el expediente SX-JDC-602/2024, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución controvertida al estimar que, como lo sostuvo el Tribunal local, la materia de controversia incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario.

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme, el treinta y uno de

³ Se establece como requisito comprobatorio para contraer matrimonio la entrega de constancia de no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios.



julio, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

V. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa informó sobre la presentación del medio de impugnación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el expediente con la clave SUP-REC-1109/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

VI. Radicación. El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal, se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, ha

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1109/2024

lugar a desecharla de plano, ya que de la sentencia cuestionada y del escrito de demanda no se advierte la subsistencia de alguna auténtica cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁵.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁷:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

⁵ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁷ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁸, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁹, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹¹;

⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹¹ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES",

SUP-REC-1109/2024

3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹³;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁴;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁵;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁶;

consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia*



8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁷;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁸;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁹; y
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁰.

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)²¹.

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial expuesta, la Sala Superior ha puesto de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en el que los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada únicamente aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

En la sentencia impugnada se determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al resultar infundados los planteamientos de la promovente debido a que la materia de la controversia, consistente en dictaminar la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso local, la cual incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario, como lo sostuvo dicho Tribunal local.

Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Para tal efecto, la Sala Regional Xalapa expuso las consideraciones siguientes:

- La actora refiere que el Tribunal responsable indebidamente declaró que el acto impugnado, consistente en la omisión del Congreso local de atender y dictaminar la iniciativa que presentó, no es materia electoral porque no hay afectación a algún derecho político-electoral, y en su concepto, dichos actos sí afectan su función representativa parlamentaria porque ésta culmina con la emisión de leyes y reformas y, por tanto, al no cumplirse el proceso legislativo respectivo se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- Son infundados los argumentos de la actora, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue planteada al estar sujeta al derecho parlamentario y escapar de la tutela de dicho órgano jurisdiccional.

Ello porque la Sala Superior ha hecho la distinción entre: **i)** actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y **ii)** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, incluyendo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento de los Tribunales Electorales.

En ese sentido, como lo refirió el Tribunal responsable, de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se observa lo siguiente:

SUP-REC-1109/2024

- El derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las diputaciones del Congreso del Estado.
- Las iniciativas de Ley o Decreto deberán cumplir con el trámite consistente en: I. Turno a Comisiones, II. Dictamen de Comisiones, III. Discusión del Dictamen en el pleno del Congreso, IV. Votación nominal y V. Aprobación por la mayoría.
- Por su parte, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso local cumpla sus atribuciones a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga la norma aplicable.
- Las Comisiones serán Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente, y las dos primeras tendrán la obligación de publicar la lista de asistencia, documentos, actas, registro de votación, minutas, acuerdos, dictámenes, comunicaciones, producto de cada una de las sesiones.

Por lo que, si el acto impugnado se refiere a procesos internos en torno a una iniciativa y el estudio de su respectivo dictamen, entonces, giran en torno a la actuación y organización interna de la Cámara de Diputaciones, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada porque el acto controvertido ante esa instancia escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado y votada.

En esa línea, si bien es derecho de las diputaciones del Congreso del Estado de Veracruz iniciar leyes o decretos, lo cierto es que dicho derecho se encuentra regulado por el trámite respectivo de ese órgano legislativo, el cual es una atribución de éste y, por ende, excluye los derechos político-



electorales de las y los legisladores cuya tutela le correspondería a los Tribunales Electorales.

Además, contrario a lo aducido por la actora en su demanda, si bien la jurisprudencia 2/2022 de rubro "*ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*"²² surge como una evolución de las diversas 34/2013 de rubro "*DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*"²³ y 44/2014 de rubro "*COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*"²⁴, lo cierto es que éstas no perdieron vigencia y, por tanto, pueden aplicarse en complementación con la primera citada.

Por ende, se considera correcta la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer los actos que le fueron controvertidos porque la omisión del Congreso local de analizar la iniciativa que la actora presentó en su momento incide en el ámbito del Derecho Parlamentario, debido a que –como se refirió– para dicho análisis se debe agotar todo un procedimiento y trabajo interno administrativo de las

²² Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 18 y 19. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-1109/2024

Comisiones que integran el órgano legislativo local que no puede ser analizado por los Tribunales Electorales, al consistir en una atribución discrecional de ese órgano legislativo.

2. Decisión

Se incumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, en atención a que, la sentencia controvertida no aborda algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sentencia materia de impugnación aborda específicamente temas de legalidad, ya que, en principio, centró su estudio en dilucidar si el acto impugnado en la instancia previa formaba parte del derecho parlamentario y, en consecuencia, si fue correcta o no la determinación del Tribunal responsable en declararse incompetente para conocerlo.

Concluyendo que eran infundados los agravios de la parte actora, respecto de una indebida motivación en la sentencia impugnada, ya que era correcta la determinación del Tribunal local de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue planteada al estar sujeta al derecho parlamentario y escapar de la tutela de dicho órgano jurisdiccional.

Así, para arribar a tal conclusión, expuso: **a)** un marco normativo respecto de la obligación de los Tribunales de fundar y motivar debidamente sus resoluciones; **b)** las consideraciones de Tribunal local conforme a las cuales determinó su incompetencia para conocer del asunto ya que los hechos reclamados no afectaban el núcleo esencial de la función representativa que abarcaba y protegía el derecho de las y los parlamentarios –derechos político-



electorales– y, por tanto, escapaban de la tutela de dicho órgano jurisdiccional local; y c) las razones por las cuales consideró correcta la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer los actos que le fueron controvertidos porque la omisión del Congreso local de analizar la iniciativa que la actora presentó en su momento incide en el ámbito del Derecho Parlamentario, debido a que para dicho análisis se debe agotar todo un procedimiento y trabajo interno administrativo de las Comisiones que integran el órgano legislativo local que no puede ser analizado por los Tribunales Electorales, al consistir en una atribución discrecional de ese órgano legislativo; concluyendo que los precedente era confirmar la resolución controvertida.

Así, de conformidad con lo antes expuesto, queda de manifiesto que la Sala Regional Xalapa abordó solamente temas de estricta legalidad, como lo son la debida motivación de las resoluciones judiciales en relación con su ámbito de competencia.

III. La demanda no aborda temas constitucionalidad o convencionalidad.

1. Manifestaciones contenidas en el medio de impugnación

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que, en esencia, la parte recurrente expone argumentos sobre los temas siguientes:

- Procedencia del recurso de reconsideración porque la Sala Regional Xalapa inaplicó la Jurisprudencia 2/2022 en relación con la Tesis XXIII/2015, lo que constituye un error judicial.
- Aplicación de la Jurisprudencia 5/2019 porque se está ante un asunto que resulta de trascendental importancia relacionado con la orden al poder legislativo de dictaminar una iniciativa

SUP-REC-1109/2024

de Ley.

- La inaplicación de un precedente judicial resulta en una interpretación incorrecta de la normativa electoral, afectando la validez y el resultado de juicio de la ciudadanía promovido.
- La Sala Regional Xalapa incumplió juzgar con perspectiva de género ya que ante un escenario de omisión de dictaminar una iniciativa (presentada en ejercicio de sus funciones como diputada local) se prefirió resolver que la controversia es de índole legislativa y no electoral, dejando de estudiar el fondo del asunto, conculcando los derechos político-electorales de una mujer.
- Existe una indebida interpretación de la materia del asunto ya que aun cuando el asunto podría corresponder a un acto de naturaleza parlamentaria, la omisión que se combate afecta los derechos de ejercicio del cargo como diputada local, lo que corresponde al derecho electoral.
- De conformidad con la Tesis XXIII, la ciudadanía tiene el interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar leyes y decretos, sin que la responsable considerara porque no le es aplicable a los propios integrantes de poder legislativo.
- Se afecta el derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía pues la función legislativa implica el derecho a iniciar leyes y decretos y que se siga el proceso legislativo.

2. Decisión



Los agravios que la parte recurrente expone en su demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por un lado, sus argumentos se centran en afirmar que la Sala Regional Xalapa inaplicó criterios jurisprudenciales relacionados con actos parlamentarios.

Sin embargo, tales argumentos no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²⁵.

Por otra parte, la recurrente hace valer argumentos relacionados con una indebida motivación y falta de exhaustividad de la Sala Regional Xalapa al estimar que se omitió juzgar con perspectiva de género al conculcarse los derechos político-electorales de una mujer diputada, existir una indebida interpretación de la materia del asunto y vulnerar sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

No obstante, sus argumentos no abarcan el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, dado que están encaminados a cuestionar el actuar de la Sala Regional Xalapa, cuestiones que constituyen aspectos de estricta legalidad con relación a la exhaustividad y la interpretación o aplicación de normas secundarias²⁶, aunado a que su exposición no contiene el desarrollo de argumentos de índole constitucional o convencional.

²⁵ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

²⁶ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-801/2024, SUP-REC-631/2024, SUP-REC-628/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, el presente asunto no reviste relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos de la parte recurrente se refieren a aspectos relacionados con la vulneración del principio de exhaustividad, así como respecto de la interpretación de criterios jurisprudenciales, esto es, la sentencia controvertida aborda cuestiones de mera legalidad. Además, el tema que nos ocupa (actos parlamentarios) ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en diversas resoluciones²⁷, entre otras, en el SUP-REC-72/2024. Por lo tanto, no habría un criterio novedoso que se pudiera definir en este recurso.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este recurso; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una

REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"

²⁷ SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-282/2021 y, SUP-REC-49/2022, los cuales dieron origen a la jurisprudencia 2/2022 de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Y SUP-REC-333/2022, en el cual se estimó de especial relevancia y trascendencia que la Sala Superior se pronunciara respecto la posible contradicción entre dos criterios y concluyó que debe prevalecer la jurisprudencia 2/2022, en cuanto hace a la competencia material, aún y cuando el planteamiento del problema se centró en la integración de comisiones legislativas de una legislatura estatal.



indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, 62 y 68, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

SUP-REC-1109/2024

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.